

Leonard Javier Piñeros Manrique

Abogado

Señor

Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Villavicencio.

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 50001310300220130024800 de Jaime Antonio Alfonso Moreno Acumulada Charles Alexander Piñeros Manrique contra Carlos Julio Solano Moreno y Rosa Vargas Sastre.

Recurso de reposición frente al auto de 24 de septiembre de 2021.

Obrando como apoderado de la parte demandante acumulada, respetuosamente, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en lo que se refiere al numeral primero, en virtud del cual, se estima equivocadamente que se guardó silencio, por la parte que represento, respecto al traslado de las excepciones interpuestas en cada actuación por los demandados Rosa Vargas Sastre y Yeison Andrés Solano.

Objeto del recurso.

Con el recurso interpuesto pretendo que se revoque la consideración en virtud de la cual el demandante acumulado que represento, señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, guardó silencio en el término del traslado de las excepciones que fueron promovidas por los demandados; para que, por el contrario, se tenga en cuenta que la contestación al referido traslado que se realizó en forma oportuna y conforme a la ley.

Fundamento del recurso.

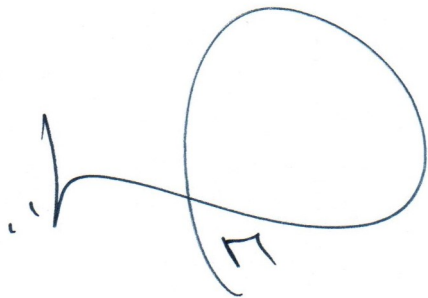
Me fundamento en lo siguiente:

Se debe apreciar que en el numeral primero de la providencia recurrida, se incurre en la imprecisión de desconocer el escrito

de contestación a las excepciones promovidas, conforme se desprende de la evidencia del correo electrónico enviado el día 23 de noviembre de 2020 hora 4:20 p.m., a ese despacho.

En virtud de lo anterior, los fundamentos del numeral primero recurrido carecen de sustento procesal y, en consecuencia de ello, la providencia recurrida se debe de revocar, apreciándose en debida forma la argumentación mediante la cual desvirtuó la excepción de prescripción aquí invocada.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small mark at the end.

Leonard Javier Piñeros Manrique

C.C. 86.079.277 de Villavicencio

T.P. 168.921 del C. S. de la J.

Descorro traslado de las excepciones.

Leonartd Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 4:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pparadaruiz@hotmail.com <pparadaruiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf;

Cordial saludo,

A presente email estoy enviando adjunto memorial describiendo traslado de la excepción de mérito dentro el proceso ejecutivo No. 50001310300220130024800. Manifiesto que desconozco el email de las demás partes.

Atte.

Leonard Javier Piñeros Manrique
Apdo. Parte Actora Acumulada.

Leonard Javier Piñeros Manrique

Abogado

Señor

Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Villavicencio.

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 50001310300220130024800 de Jaime Antonio Alfonso Moreno Acumulada Charles Alexander Piñeros Manrique contra Carlos Julio Solano Moreno y Rosa Vargas Sastre.

Descorro el traslado de la excepción de mérito.

Respetuosamente, descorro el traslado de la excepción de mérito formulada por la codeudora-demandada **Rosa Vargas Sastre** y herederos determinado **Yeison Andres Solano** del demandado fallecido **Carlos Julio Solano Moreno**, en los siguientes términos.

Solicito Señor Juez, se declare NO PROBADA la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*, toda vez que no se cumplen con los presupuestos fácticos y jurídicos sustento del citado medio exceptivo.

Se funda la excepción en comentario, en el hecho en que el mandamiento de pago -19 de junio de 2014 - fue notificado por fuera del término establecido en el Código de Procedimiento Civil, y que, la acción cambiaria de que trata el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio, también esta prescrita.

Frente a lo anterior y de la evidencia procesal se desprende que, mediante auto de fecha 22 de junio de 2015 el Juzgado resolvió: “**1.) DECLARAR que el presente proceso se encuentra interrumpido a partir del hecho que la originó, esto es del fallecimiento del demandado Carlos Julio Solano Moreno; pero surtirá efectos a partir de la notificación de la presente providencia.**”

Interrupción que dio lugar el 14 de agosto de 2014 bajo el amparo de la causal prevista en el otrora numeral 1° del art. 168 del Código de Procedimiento Civil que dice: “**Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**” es decir, día del fallecimiento de demandado **Carlos Julio Solano Moreno**, conforme

se desprende de la partida de defunción que obra en el expediente.

En efecto, en la citada providencia se ordenó: ***“2) COMUNICAR, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Ordenamiento Procesal, al cónyuge, a los herederos,...sobre la existencia del proceso ejecutivo...,dentro de los diez días siguientes a su notificación”***

En consecuencia, una vez declarada la interrupción, como en efecto ocurrió, no podían correr términos procesales en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 168 C.P.C., ***“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*** En consecuencia, si el mandamiento de pago se profirió el 19 de junio de 2014 - *notificado por estado el día 24 de junio* - y el hecho que originó la interrupción del proceso ocurrió el día 14 de agosto de 2014 (deceso del codeudor Carlos Julio Solano), sólo alcanzaron a transcurrir dos (dos meses) para los efectos previstos del otrora artículo 90 del C.P.C. hoy art. 94 del C.G.P., de tal manera, que mal podría llegarse a contabilizar términos a partir de la *causa* que originó la interrupción de la prescripción.

Y lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 2539 del Código Civil, cuyo tenor dice: ***“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.”***

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” ergo, tampoco podía correr términos de prescripción de la acción cambiaria, máxime que, en auto de fecha 9 de junio de 2016 al efectuar un control de legalidad, el Despacho ordenó ***“..la notificación de los títulos báculo de la ejecución a sus herederos, conforme lo dispone el artículo 1434 del Código Civil, norma que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió dicha interrupción.”*** y reconoció como sucesores procesales y herederos determinados del causante **Carlos Julio Solano**, a los señores **José Albeiro Solano Vargas** y **Yeison Andres Solano Vargas**.

Así mismo, el art. 1586 ídem, al tratar sobre las obligaciones indivisibles determina: ***“La interrupción respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto***

de los otros.”

Por tanto, los efectos de la interrupción de la prescripción tenía plenos efectos, comoquiera que los ejecutados **Carlos Julio Solano Moreno** y **Rosa Vargas Sastre**, suscribieron el título valor – letra de cambio base de recaudo judicial, como signatarios solidarios (Art. 632 Co. Co.), es decir, como codeudores, por lo que resulta aplicable en el presente caso, la citada interrupción al tenor del art. 792 del Código de Comercio: ***“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*** en consecuencia, si la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de litigio, era exigible el día 10 de marzo de 2013, la acción cambiaria prescribía el día 10 de marzo de 2016, pero como la interrupción de la prescripción tuvo como causa el fallecimiento del codeudor **Carlos Julio Solano Moreno**, ello es, el día 14 de agosto de 2014, únicamente transcurrieron como términos de prescripción de la acción cambiaria, un (1) año y cinco (5) meses.

Por consiguiente, una vez notificados los herederos indeterminados y determinados del demandado fallecido, el proceso se reanudaría.

Ahora, si bien es cierto, que en providencia del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado declaró la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 5 de diciembre de 2016 en razón de la indebida notificación de la codeudora-demandada **Rosa Vargas Sastre** y el heredero determinado del codeudor **Carlos Julio Solano**, señor **Yeison Andres Solano Vargas**, también lo es que, a hasta esa última calendada, se produjeron los efectos de interrupción de la prescripción, en virtud de la citada nulidad declarada y la solidaridad de signatarios existente, es decir, que a partir de allí, comenzará nuevamente a contarse el término prescriptivo de la acción cambiaria como lo establece el inciso 3° del art. 2536 del Código Civil: ***“Una vez interrumpida o renuncia una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”***

Lo anterior, toda vez que jamás fue declarada la nulidad del auto del 22 de junio de 2015 - *que declaró la interrupción por la muerte del codeudor* -, como tampoco, la del auto del 9 de junio de 2016 que reafirmó dicha interrupción y ordenó dar aplicación al art. 1434 del C.C., es decir, la notificación de la existencia del título valor, base de recaudo ejecutivo, a los herederos reconocidos e indeterminados, por

lo que, la prescripción de la acción cambiaria se extendió hasta el día 5 de diciembre de 2019.

Colofón de lo anterior, si la notificación se surtió por conducta concluyente de la codeudora-demandada **Rosa Vargas Sastre** y el heredero determinado del codeudor-demandado **Carlos Julio Solano**, señor **Yeison Andres Solano Vargas**, el día 24 de enero de 2018, el plazo prescriptivo de la acción cambiaria no había finalizado a esa fecha, pues como se dijo, se había extendido hasta el 5 de diciembre de 2019.

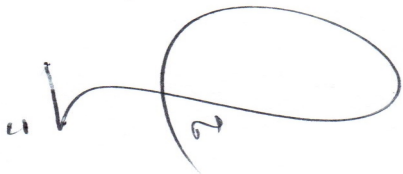
De otro lado, es preciso señalar que además del hecho que originó la interrupción del proceso; la prescripción, también fue interrumpida naturalmente por el hecho de haber reconocido el codeudor **Carlos Julio Solano** la obligación tácitamente¹ el día 7 de julio de 2014, y si bien fue invalidado *como abono a intereses* a favor del acreedor acumulado en auto del 12 de octubre de 2018, también es cierto, que en dicho proveído se ordenó poner a disposición del Juzgado la suma que fue entregada (por el codeudor) por concepto de abono de la obligación que se ejecuta a fin de ser distribuida entre los ejecutantes, lo que impone, una clara interrupción natural y el nuevo conteo de los términos de prescripción de la acción a partir del auto nulitado (5/12/2016).

Pruebas.

Documental.

Las que obran en el proceso.

Atentamente,



Leonard Javier Piñeros Manrique

C.C. No. 86.079.277 de Villavicencio.

T.P. No. 168.921 del C. S. de la J.

¹ Art. 2539 C.C.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 50001310300220130024800 de Jaime Antonio Alfonso Moreno Acumulada Charles Alexander Piñeros Manrique contra Carlos Julio Solano Moreno y Rosa Vargas Sastre.

Leonard Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 9:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pparadaruiz@hotmail.com <pparadaruiz@hotmail.com>; carlosmarrero123@hotmail.com <carlosmarrero123@hotmail.com>

Cordial saludo,

Comedidamente, adjunto envío recurso de reposición y solicito se remita por este medio link del expediente digitalizado, a objeto de conocer el email de algunas de las partes.

Atte.

Leonard Javier Piñeros Manrique

Apdo. Dte. Acumulado.